

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

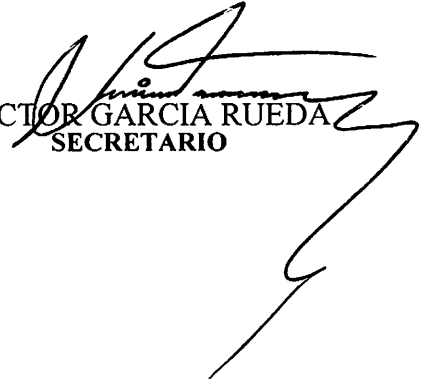
ESTADO No. 061

Fecha: 26/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00667	Ordinario	GUSTAVO CORDOBA GUERRA	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.	Auto termina proceso por Pago El despacho decreta terminacion por pago total	25/08/2020	
20001 31 05 003 2012 00331	Ordinario	NORIS ESTHER VILLAZON DOMINGUEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto niega mandamiento ejecutivo El despacho se abstiene de librar mandamiento	25/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUSTAVO CÓRDOBA GUERRA

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

Radicación: 20-001-31-05-003-2010-00667-00.

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ya que la parte demanda consigna a este Despacho Judicial el monto total de la obligación. Así mismo en desiste del recurso de reposición y apelación que fue interpuesto contra el auto del 15 de julio del 2020.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del presente proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiéase en tal sentido
4. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 001 El día 26/08/2020</u>
 VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NORIS ESTHER VILLAZON DOMINGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2012-00331-00

La señora **JOHANNA MARIA POLO TOVAR**, en su condición de litiscorte necesario por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia de proferida por este despacho de fecha 13 de febrero de 2015, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, donde se condenó a esta entidad a reconocer a las señoras **NORIS ESTHER VILLAZON DOMINGUEZ**, en una cuota parte equivalente al 78% y a la señora **JOHANNA MARIA POLO TOVAR**, en una cuota equivalente al 21% del 50% de total de la cuantía total de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor **JAIME ALBERTO CORONEL DIAZ (Q.E.P.D)**. Así mismo, se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer este derecho pensional al menor **JAIME ALBERTO CORONEL POLO**, a partir de 18 de junio de 2011 en una cuota parte equivalente al 33% del total de la cuantía correspondiente a los hijos. Finalmente, se condenó al pago de las Agencias en Derecho por la suma de \$990.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que esta providencia fue recurrida por la parte demandante, la misma presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la mentada sentencia, por lo que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Valledupar sala Civil Familia Laboral mediante Auto adiado el 31 de marzo de 2017, dispuso aceptar el desistimiento del recurso, y ordeno devolver el expediente al juzgado de origen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora **JOHANNA MARIA POLO TOVAR**, allego con posterioridad a la solicitud de ejecución un memorial de fecha 15 de mayo de 2018, visto a folio 242al 249 del expediente, donde manifiesta el cumplimiento parcial de la orden judicial impartida por este despacho mediante providencia 13 de febrero de 2015, argumentando que la demandada **COLPENSIONES** mediante Resolución Numero SUB 75178 de fecha 21 de marzo de 2018, reconoció pensión de sobreviviente a sus representados y los incluyo en nómina. Sin embargo, asegura que los valores reconocidos no corresponden a los ordenados en sentencia que resolvió la Litis, por cuanto **COLPENSIONES** efectuó las deducciones por concepto de la seguridad social en SALUD, por valor de \$3.659.900, monto de dinero que arguye no fue ordenados en la citada providencia, además a su juicio estos dineros deben deducirse desde momento del reconocimiento y la inclusión en nómina, no de forma retroactiva.

Al respecto a este tema, tenemos que los descuentos realizado sobre el pago retroactivo de las mesadas pensionales que reclama la ejecutante, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud efectuados por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**. Este despacho se permite exponer las siguientes consideraciones al respecto:

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 19931 preceptúa, que los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los **pensionados y jubilados** y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Por su parte el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, "**ARTÍCULO 26. Afiliados al Régimen Contributivo.** Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

...c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;"

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el párrafo del artículo 654 del Decreto 806 de 1998, en salud, toda persona se encontraba en la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que percibía de forma simultánea, es decir que debían efectuarse los aportes a la seguridad social en salud, así se hubiera cotizado como trabajador independiente, sin que ello significara un doble pago de aportes, caso en el cual la base de cotización no debía exceder los veinticinco (25) SMLMV, de igual forma estableció que el ingreso base de cotización de los pensionados se calcularía con base en la mesada pensional.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la resoluciones que reconoce los derecho pensionales como en este caso la Numero SUB 75178 de fecha 21 de marzo de 2018, son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el pensionado. Esto independientemente sí se prestó o no el servicio salud.

De otra parte, es necesario traer en cita lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-895 de 2009, con ponencia del Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio, frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud, la cual en algunos de sus apartes expresó: "(...)3.2.- Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"(art.48 CP)."

Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:

"3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)".
(Resaltado fuera de texto).

De esta manera, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica. Lo anterior, como ya lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que “la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él”.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y frente a lo pretendido por la litiscorte señora **JOHANNA MARIA POLO TOVAR**, considera esta agencia judicial que no existen méritos suficientes para librar mandamiento, frente a las sumas de dinero reclamadas por concepto de deducción de los aportes a salud efectuados sobre sus mesadas pensionales retroactivas y que fueron debidamente cotizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las EPS.

En consecuencia, es claro que normatividad que regula el tema y la misma jurisprudencia han establecido que los dineros por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud no pueden ser destinados a para un fin distinto que financiar la atención de salud. Estas consideraciones, este despacho judicial se abstiene de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: **ABTENERSE** del Mandamiento de Pago solicitado por el apoderado judicial de la señora **JOHANNA MARIA POLO TOVAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

